



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020069955 DEL 04-12-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MERLY JOHANA GAONA TORO, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de MERLY JOHANA GAONA TORO, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000390332 del 09 de Junio de 2017, en el que la Universidad solicitó la exclusión de la aspirante.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
EMPLEO	Técnico, Código 3100, Grado 16
CONVOCATORIA/AÑO	326 de 2015 DANE
FECHA CONVOCATORIA	10/02/2015
NÚMERO OPEC	227528

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52113787	CLAUDIA MARITZA GÓMEZ ROSAS	52,45
2	CC	1074158742	MERLY JOHANA GAONA TORO	50,99

Luego de publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal del DANE a través de MARIA LAUDICE BARRETO BEJARANO, en su calidad de Presidenta Comisión de Personal DANE, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 09 de Junio de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000390332, solicitud de exclusión de la aspirante MERLY JOHANA GAONA TORO, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

(…) “Análisis de Experiencia Acreditada:

En cuanto a la experiencia requerida para el cargo, se necesitan 15 meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo, teniendo en cuenta que se homologó estudio por experiencia. Por tanto, se requieren tres (3) años (o 36 meses) de experiencia adicional a la exigida, es decir cincuenta y un (51) meses.

A continuación se expone el análisis efectuado a cada uno de los documentos que aparecen en el aplicativo de la CNSC en cuanto a este concepto:

EXPERIENCIA

1 “ARTÍCULO 51”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

FOLIO	ENTIDAD QUE EMITE CERTIFICACIÓN	CARGO DESEMPEÑADO	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
12	STAFF-MISIÓN LTDA	Trabajador en Misión	Las certificaciones no acreditan las funciones del empleo (ver nota 1)
11	INGENIERIA HIDRAULICA Y AMBIENTAL	Asistente de Gerencia	
10	PROVISIÓN SEGUROS	Auxiliar Comercial y Administrativa	
9	PERSONERIA CHIPAQUE	Prestación de Servicios Personales	La certificación aportada cumple con las especificaciones requeridas para las funciones del empleo, contando así con una experiencia de tres (3) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Personal DANE determina que el candidato (sic) **MERLY JOHANA GAONA TORO**, identificado con C.C. 1.074.158.742 de Chipaque, quien se encuentra ocupando el segundo lugar de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, **NO cumple con el requisito de experiencia requerido en el empleo OPEC 227528, por cuanto no acredita experiencia relacionada con las funciones del empleo, por lo cual se solicita su exclusión de la mencionada Lista de Elegibles”**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante **MERLY JOHANA GAONA TORO**, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora **MERLY JOHANA GAONA TORO**, el 19 de Julio de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 20 de julio y el 3 de agosto de 2017, dentro del cual la concursante no allegó escrito alguno.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 227528, al cual se inscribió y fue admitida la señora MERLY JOHANA GAONA TORO, fue publicada el 02 de Junio de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DANE, fue presentada el 09 de Junio de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 201760003903322, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al solicitar la exclusión de la aspirante MERLY JOHANA GAONA TORO.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia profesional relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 534 de 2015 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Experiencia laboral: *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.*

Así mismo resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. .

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Nacional de Estadística - DANE para excluir al elegible.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220006244 del 6 de julio de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 – DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016 con el fin de determinar si efectivamente

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

cumple con los requisitos de educación y experiencia, definidos en el empleo por el cual concursa.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227528, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Opción 1: Título de formación tecnológica del núcleo básico del conocimiento en Administración; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Opción 2: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria del núcleo básico del conocimiento en Administración; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Derecho y afines.

Experiencia:

Para la Opción 1 de Estudios: Seis (6) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

Para la Opción 2 de Estudios: Quince (15) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo

Equivalencia:

Las contempladas en la normatividad vigente para este nivel”.

La aspirante aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, los siguientes documentos:

- Folio 2: Constancia de matrícula en la carrera de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, otorgada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el 11 de septiembre de 2015. Folio no valido, toda vez que se puede evidenciar que la aspirante se encuentra cursando materias de los semestres 2º a 6º, lo que no permite determinar la aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional.
- Folio 4: Título de Bachiller académico, otorgado por la Institución educativa Departamental Pio X, del 02 de Diciembre de 2006.
- Folio 5: Certificado de Aptitud Ocupacional y Conocimientos Académicos en Informática para la Oficina, otorgado por el Centro Panamericano de Capacitación, el 24 de Octubre de 2009. Folio no valido toda vez que se trata de educación para el trabajo y el desarrollo humano de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 534 de 2015.
- Folio 6: Certificado de Aptitud Ocupacional Técnico en Análisis y Programación de Sistemas, otorgado por el Centro Panamericano de Capacitación, de 27 de Noviembre de 2010. Folio no valido toda vez que se trata de educación para el trabajo y el desarrollo humano de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 534 de 2015.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE"

La educación para el trabajo y el desarrollo humano se encuentra definida por el artículo ibídem de la siguiente forma:

(...)

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional, en concordancia con lo establecido en el Decreto 4904 de 2009, norma que reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano.(subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso indicar que la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, "por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", dispone en el artículo 16 del Capítulo III, lo siguiente:

Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

(...)

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. **Parágrafo.** En los títulos que otorgan las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en...". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.”

Así las cosas, de los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de estudios respecto al nivel de formación requerido por el empleo, toda vez que los certificados de aptitud ocupacional, conforme a la normatividad transcrita, no hacen parte de la educación superior en Colombia.

No obstante y teniendo en cuenta que la OPEC del empleo 227528, contempla la aplicación de las equivalencias contempladas en la normatividad vigente para este nivel, se realizó el estudio de las contenidas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, encontrando que la única aplicable al caso concreto es la siguiente: *Un (1) año de educación superior por un año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos*, el despacho procede a analizar las certificaciones de experiencia con el fin de verificar si la aspirante cuenta con los 36 meses de experiencia requeridos para la aplicación de la equivalencia y los 15 meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo, así:

- **Folio 12:** Certificación expedida por STAFF MISION TEMPORAL LTDA, suscrita por CLAUDIA LILIANA RIVERA (representante legal), en la que demuestra que la aspirante prestó sus servicios como trabajador en misión, desempeñando el cargo de recepcionista, desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 30 de julio de 2015. Folio valido para acreditar experiencia laboral de 5 meses y 14 días.



STAFF MISION TEMPORAL LTDA.

NIT 900.098.595-2

EL SUSCRITO GERENTE

CERTIFICA:

El (la) Señor (a) GAONA TORO MERLY JOHANA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1074158742 expedida en Chipaque, prestó sus servicios como trabajador en misión para nuestra empresa desde el Febrero 16 de 2015 hasta el Julio 30 de 2015.

EMPRESA : SERVICES & CONSULTING
CARGO: RECEPCIONISTA
SALARIO: \$644,350

La presente se expide a solicitud del interesado (a).

Dado en Bogotá, a los DOCE (12) días del mes de Septiembre de 2015

CLAUDIA LILIANA RIVERA
 Representante Legal

Tenemos todo El Talento

Calle 53 No. 27-33 Of. 202 Ed. Orbicentro II
 Telefax: 217 8954/50 Cel.: 316 872 0824 Bogotá D.C

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

- **Folio 11:** Certificación expedida por S&G INGENIERIA HIDRAULICA Y AMBIENTAL S.A.S, suscrita por Raúl Suarez Castillo (Gerente), en la que demuestra que la aspirante prestó sus servicios en el cargo de Asistente de Gerencia, desde 5 de noviembre de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015. Folio valido acreditar experiencia laboral de 3 meses y 7 días.



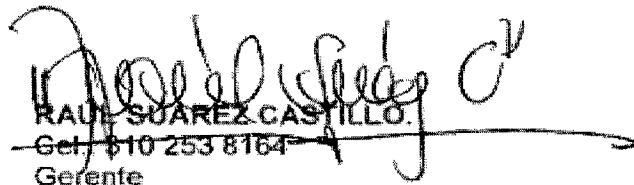
S&G INGENIERIA HIDRAULICA Y AMBIENTAL S.A.S
Nit. 900.562.496-5

CERTIFICA

Que la Señorita **MERLY JOHANA GAONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.158.742 de Chipaque, laboró en esta empresa desde el cinco (5) de Noviembre de 2014 al doce (12) de Febrero de 2015, durante este tiempo se desempeñó en el cargo Asistente de Gerencia.

La presente se expide a los doce (12) días del mes de Febrero de dos mil quince (2015).

Cordialmente,


RAÚL SUÁREZ CASTILLO.
Tel. 510 253 8164
Gerente

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE"

- **Folio 10:** Certificación expedida por PROVISION SEGUROS, suscrita por Jhon Martin Mejía Escobar (Gerente Provisión Seguros), en la que demuestra que la aspirante prestó sus servicios en el cargo de Auxiliar Comercial y Administrativa, desde el 8 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013. Folio valido para acreditar experiencia laboral de 1 mes y 20 días.

provisión
seguros

A QUIEN PUEDA INTERESAR

COOPROSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA Nit. 800.201.482-1 certifica que la Señorita **MERLY JOHANA GAONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.158.742 laboró en esta empresa desde el 8 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013, durante este tiempo se desempeñó en el cargo Auxiliar Comercial y Administrativa

Si desea ampliar esta información gustosamente se la suministraré en el teléfono 3699916 de la ciudad de Medellín.

Atentamente,



JHON MARTIN MEJIA ESCOBAR
Gerente Provisión Seguros

Medellín, 15 de enero de 2015

- **Folios 9-18-17:** Certificación expedida por la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE, CUNDINAMARCA, en la que demuestra que la aspirante prestó sus servicios en el cargo de digitadora de los documentos que se hagan necesarios en el despacho, atención al público, recepción de correspondencia, radicación de quejas, recepción de mensajes, radicación de comisiones, control y organización de los diferentes libros de oficina, organización de agenda y tareas de archivo, durante el tiempo relacionado a continuación:
 - 1 de febrero a 31 de julio de 2008; acreditando cinco (5) meses treinta (30) días.
 - 15 de agosto al 15 de diciembre de 2008; acreditando cuatro (4) meses.
 - 16 de diciembre al 30 de diciembre de 2008; acreditando catorce (14) días.
 - 1 de febrero al 31 de julio de 2009; acreditando cinco (5) meses treinta (30) días
 - 1 de agosto al 30 de diciembre de 2009; acreditando cuatro (4) meses y veintinueve (29) días.
 - 1 de febrero al 30 de diciembre de 2010; acreditando diez (10) meses y veintinueve (29) días.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE"

- 1 de febrero al 31 de diciembre de 2011. Acreditando diez (10) meses y treinta (30) días.
Folio válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando cuarenta y tres (43) meses y doce (12) días de experiencia relacionada.



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Municipio De Chipaque
Personería



Chipaque, Febrero siete (7) de Dos mil Doce (2012).

LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE, CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que revisados los archivos que reposan en esta dependencia, se pudo constatar que la señorita **MERLY JOHANA GAONA TORO**, identificada con la C.C No 1.074.158.742 expedida en Chipaque, ha laborado al servicio de la Personería Municipal de Chipaque efectuando la prestación de sus servicios apoyando al Personero con la digitación de los documentos que se hagan necesarios en el despacho, atención al público, recepción de correspondencia, despacho de correspondencia, radicación de quejas, recepción de mensajes, radicación de comisiones, control y organización de los diferentes libros de la oficina, organización de agenda y tareas de archivo, durante el tiempo relacionado a continuación:

AÑO 2008:

- ✓ Orden de Prestación de Servicios No 001 de 2008 (Febrero 1), durante el tiempo comprendido del primero (01) de febrero al treinta y uno (31) de Julio de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios No 002 de 2008 (Agosto 15), durante el tiempo comprendido del quince (15) de Agosto al quince (15) de Diciembre de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios No 003 de 2008 (Diciembre 16), durante el tiempo comprendido del dieciséis (16) de Diciembre al treinta (30) de Diciembre de 2008.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE"



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
Municipio De Chípaque
Personería



AÑO 2009:

- ✓ Orden de Prestación de Servicios No 001 de 2009 (Febrero 1), durante el tiempo comprendido del primero (1) de febrero al treinta y uno (31) de Julio de 2009.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios No 002 de 2009 (Agosto 1), durante el tiempo comprendido del primero (1) de Agosto al treinta (30) de Diciembre de 2009.

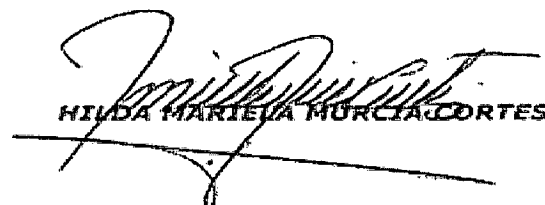
AÑO 2010:

- ✓ Orden de Prestación de Servicios No 001 de 2010 (Enero 25), durante el tiempo comprendido del primero (1) de Febrero al treinta (30) de Diciembre de 2010.

AÑO 2011:

- ✓ Orden de Prestación de Servicios No 001 de 2011 (Enero 28), durante el tiempo comprendido del primero (1) de Febrero al treinta y uno (31) de Diciembre de 2011.

La presente certificación se expide a solicitud de la Interesada.


HILDA MARIELA MURCIA CORTES

"Trabajemos Por La Dignidad Humana Y La Defensa De Sus Derechos"
Calle 5 4-16, Telefax 84 84256/259, Ext: 112
personeriachipaques@gmail.com

En el caso concreto nos encontramos frente a dos escenarios, el primero en el que se requiere acreditar por parte de la aspirante en aplicación de la equivalencia para a segunda opción **36 meses de experiencia**, que para el caso concreto será experiencia laboral, por cuanto el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015 no cualifica la misma.

Y el segundo, que con ocasión de la aplicación de la segunda opción se requiere que adicionalmente la aspirante acredite 15 meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

A continuación se realiza un cuadro comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante con las funciones del empleo:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

CERTIFICACIONES	EMPLEO A PROVEER 227528
	PROPOSITO PRINCIPAL: Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa en el desarrollo de las actividades, procesos y procedimientos a cargo de la Dependencia, en cumplimiento a la misión institucional.
	FUNCIONES
<p>STAFF MISION TEMPORAL LTDA</p> <p>Cargo: Recepcionista, desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 30 de julio de 2015. No tiene descripción de funciones. Se valida como experiencia laboral durante el término de 5 meses y 14 días.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar los procesos propios del Área e implementar técnicas para el desarrollo cabal y oportuno de las tareas asignadas. • Apoyar en la preparación de la respuesta a los Derechos de petición, quejas y reclamos interpuestos ante la Entidad, conforme con lo dispuesto en las leyes y normas que regulen la materia. • Participar en la preparación de informes, documentos y otros actos administrativos que le sean solicitados, para dar respuesta a requerimientos de otras dependencias o Entidades externas y apoyar la formulación de los planes, programas y proyectos de la Dependencia, con el fin de optimizar los recursos disponibles y hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. • Asistir técnicamente el desarrollo de las actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de la Calidad, asegurando que la documentación tipo parámetro y registro correspondiente a su proceso esté disponible conforme a los lineamientos establecidos. • Apoyar el ciclo de auditorías internas de calidad con la oportunidad requerida y administrar las bases de datos de la información jurídica relacionada con convenios y derechos de petición, quejas y reclamos y velar por su actualización permanente en el servidor asignado para tal fin. • Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los
<p>S&G INGENIERIA HIDRAULICA Y AMBIENTAL S.A.S.</p> <p>Cargo: Asistente de Gerencia, desde 5 de noviembre de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015. No tiene descripción de funciones. Se valida como experiencia laboral durante el término de 3 meses y 7 días.</p>	
<p>PROVISION SEGUROS</p> <p>Cargo: Auxiliar Comercial y Administrativa, desde el 8 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013. No tiene descripción de funciones. Se valida como experiencia laboral durante el término de 1 mes y 20 días.</p>	
<p>PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE, CUNDINAMARCA</p> <p>Cargo: digitadora, desde el 1 de febrero a 31 de julio de 2008; 15 de agosto al 15 de diciembre de 2008; 16 de diciembre al 30 de diciembre de 2008; 1 de febrero al 31 de julio de 2009; 1 de agosto al 30 de diciembre de 2009; 1 de febrero al 30 de diciembre de 2010; 1 de febrero al 31 de diciembre de 2011</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atención al Público, • Recepción de correspondencia, • Radicación de quejas, • Recepción de mensajes, • Radicación de comisiones, • Control y organización de los diferentes libros de oficina, 	

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

<ul style="list-style-type: none"> Organización de agenda y tareas de archivo <p>Folio válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando cuarenta y tres (43) meses y doce (12) días de experiencia relacionada</p>	<p>procedimientos establecidos por la organización.</p> <ul style="list-style-type: none"> Participar en los grupos de trabajo que conforme la Entidad para la formulación y ejecución de proyectos que generen alternativas de innovación, y que cumplan con eficacia y eficiencia la misión institucional. Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
--	--

Del cuadro comparativo se puede concluir que la aspirante acreditó cuarenta y tres (43) meses y diecinueve (19) días de experiencia relacionada, de los cuales se descuentan quince (15) meses que corresponden al requisito mínimo, quedando para la equivalencia veintiocho (28) meses y diecinueve (19) días.

En relación con la experiencia laboral se encuentra que la aspirante acreditó un total de ocho (8) meses y once (11) días, así las cosas al sumarle los veintiocho (28) meses y diecinueve (19) días, tenemos un total de treinta y siete (37) meses, tiempo suficiente para aplicar la equivalencia de treinta y seis (36) meses requeridos por el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.1, del Decreto 1083 de 2015.

Se concluye entonces, que la señora MERLY JOHANA GAONA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.158.742, ACREDITÓ con ocasión de la aplicación de las equivalencias contempladas en la normatividad vigente, el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, con el código 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a **MERLY JOHANA GAONA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.158.742, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de Mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220006244 del 6 de julio de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MERLY JOHANA GAONA TORO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220035315 del 31 de mayo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227528, denominado Técnico, Código 3100, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE”

Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **MERLY JOHANA GAONA TORO**, en la dirección CALLE 7 A No 70-60 en la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico juanitakiut_2402@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26- 70 interior 1 CAN, Edificio DANE de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – ASESORA Despacho
Elaboró: Yadira Constanza Bossa Beltrán – Contratista *YB*